



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00693-2006-PA/TC

LIMA

VILMA RUTH CASTRO ARCOCCAULLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Ruth Castro Arcoccaulla contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 3 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 0242-03-ALC/MDLV de fecha 22 de julio de 2003, que le fue notificada el 26 de noviembre de 2003, a través de la cual se deja sin efecto la autorización municipal para la venta de carne de "equido" (sic) en el Mercado Particular 3 de Febrero, 2da. Etapa, Zona A. Alegando que la resolución adolece de faltas administrativas.
2. Que tal como lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, las demandas son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición, señalando que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Posteriormente, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, si el demandante dispone de un proceso judicial que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que de autos se aprecia que los actos cuestionados requieren, para su acreditación, de etapa probatoria, la que no es propia de los procesos constitucionales; de otro lado, casos como el presente pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584, el cual constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados y, a la vez, es también una vía “igualmente satisfactoria” en relación al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada en el proceso precitado, tanto más cuando en él se puede establecer si la resolución impugnada se encuentra, o no, arreglada a derecho.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17), que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita a trámite como proceso contencioso-administrativo, si es competente para ello, o en su defecto, se remita al que corresponda para su conocimiento. Así, avocado al proceso y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez competente deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)